

según el peso bruto de estos despachos; en su caso, no se tendrá en cuenta el peso de las sacas colectoras.

3. Los gastos debidos en concepto de transporte aéreo en el interior del País de destino serán fijados, si ha lugar, en forma de precios unitarios para cada una de las dos categorías LC y AO. Estos precios serán calculados sobre la base de las tasas previstas en el párrafo 1 y según la distancia media ponderada de los recorridos efectuados por el correo internacional en la red interna. La distancia media ponderada se determinará en función del peso bruto de todos los despachos-avión que lleguen al País de destino, comprendido el correo que no sea reencaminado por vía aérea en el interior de este País.

4. El importe de los gastos mencionados en el párrafo 3 no podrá exceder en su conjunto de los que deben ser efectivamente pagados por el transporte.

5. Las tasas de transporte aéreo interior e internacional, obtenidas multiplicando la tasa de base efectiva por la distancia que sirva para calcular los gastos mencionados en los párrafos 2 y 3, serán redondeadas a la décima superior e inferior, según que el número formado por la cifra de los céntimos y el de las milésimas exceda o no de 50.

Art. 66.—Cálculo y cuenta de los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto.

1. Los gastos de transporte aéreo relativos a la correspondencia-avión en tránsito al descubierto se calcularán, en principio, como queda indicado en el artículo 65, párrafo 2, pero según el peso neto de esta correspondencia. Sin embargo, cuando el territorio del País de destino estuviera servido por una o varias líneas que realicen diversas escalas en este territorio, los gastos de transporte serán calculados sobre la base de una tasa media ponderada determinada en función del tonelaje del correo desembarcado en cada escala. El importe total de estos gastos se aumentará en un 5 por 100.

2. La Administración intermediaria, sin embargo, tendrá el derecho de calcular los gastos de transporte por la correspondencia al descubierto sobre la base de un cierto número de tarifas medias que no puedan exceder de veinte, determinándose cada una de ellas en relación con un grupo de Países de destino, en función del tonelaje del correo desembarcado en los distintos destinos de este grupo. El importe de estos gastos no podrá exceder, en su conjunto, de los que deban ser pagados por el transporte.

3. La cuenta de los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto tendrá lugar, en principio, según los datos de los cuadros estadísticos establecidos una vez por año, durante un período de catorce días.

4. La cuenta se efectuará sobre la base del peso real cuando se trate de correspondencia mal encaminada, depositada a bordo de buques o transmitida con frecuencia irregular o en cantidades muy variables. Sin embargo, esta cuenta no se establecerá más que si la Administración intermedia solicita ser remunerada por el transporte de esa correspondencia.

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9546 ORDEN de 30 de abril de 1974 por la que se conceden varios créditos extraordinarios al Presupuesto de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización concedida en el punto 4.º del artículo 3.º del Decreto 759/1974, de 21 de marzo, aprobatorio del Presupuesto de Sahara para el ejercicio de 1974, esta Presidencia del Gobierno, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se conceden los siguientes créditos extraordinarios al vigente Presupuesto de la Administración Especial de Sahara:

En su sección 1.ª, Gobierno y Secretaría General; capítulo 1.º, Remuneraciones de personal; artículo 11, Sueldos, trienios y pagas extraordinarias; concepto nuevo «Para satisfacer retribuciones básicas, 4.º trimestre 1973, Ayudante de Campo, Acuerdo Consejo Ministros 21-9-73», por 100.000 pesetas.

En la misma sección y capítulo; artículo 12, Otras remuneraciones; concepto nuevo «Para satisfacer retribuciones complementarias 4.º trimestre 1973, Ayudante de Campo, Acuerdo Consejo Ministros 21-9-73», por 131.430 pesetas.

En su sección 4.ª, Enseñanza; servicio 03, Enseñanza Primaria; capítulo 1.º, Remuneraciones de personal; artículo 12, Otras remuneraciones; concepto nuevo «Para satisfacer retribuciones no básicas a 14 Maestros durante el 4.º trimestre de 1973, Acuerdo Consejo Ministros 17-8-73», por 1.305.024 pesetas.

Segundo.—El mayor gasto que estos créditos extraordinarios suponen se financiará con el remanente de la propia Tesorería de Sahara.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE TRABAJO

9547 CORRECCION de errores de la Orden de 5 de abril de 1974 por la que se actualiza el Baremo de Lesiones, Mutilaciones y Deformaciones de carácter definitivo y no invalidante, previsto en el artículo 146 de la Ley de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 93, de fecha 18 de abril de 1974, páginas 7918 a 7918, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

La rúbrica de «derecho» e «izquierdo», que encabeza todas las columnas de indemnizaciones, debe quedar referida únicamente a las indemnizaciones del grupo IV, Miembros Superiores, que comprende los epígrafes 26 a 81, ambos inclusive.

Epígrafe 57, donde dice: «De las articulaciones metacarpo-falángicas y una interfalángica asociada», debe decir: «De las articulaciones metacarpo-falángicas y una interfalángica asociadas».

Epígrafe 71, donde dice: «Limitaciones de la movilidad...», debe decir: «Limitación de la movilidad...».

En la nota que figura a continuación del epígrafe 81, donde dice: «... la indemnización será fijada en el baremo...», debe decir: «... la indemnización será la fijada en el baremo...».

Epígrafe 95, donde dice: «15.500 pesetas», debe decir: «11.500 pesetas».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

9548 ORDEN de 9 de mayo de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 254/1974, de 7 de febrero, que reorganizó parcialmente el Ministerio de Industria.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 254/1974, de 7 de febrero, modificó la estructura orgánica del Departamento, así como la denominación y competencia de la Dirección General de Minas, que pasó a denominarse Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción; de la Dirección General de Industrias Químicas y de la Construcción, que pasó a denominarse Dirección General de Industrias Químicas y Textiles y de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, que pasó a denominarse Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas. En la disposición final primera del referido Decreto se establece que, por el Ministerio de Industria, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, se dictará la correspondiente Orden de desarrollo de lo establecido en el mismo.

Con el fin de dar cumplimiento a la citada disposición, se procede por la presente Orden a establecer la estructura orgánica, a nivel de Secciones y Negociado, de la Subdirección Ge-

neral de Industrias de la Construcción; la Subdirección General de Industrias Textiles y la Subdirección General de Industrias Diversas, que son las que resultan afectadas por el contenido del Decreto mencionado, al modificarse su dependencia funcional y, en el caso de la Subdirección General de Industrias Textiles, su nivel orgánico. La nueva estructura orgánica solamente comporta, en cuanto al número de unidades administrativas en conjunto se refiere, el aumento de dos Secciones y tres Negociados sobre la organización actualmente vigente, consecuencia obligada de la elevación del rango administrativo de la anterior Sección de Industrias Textiles, que ha pasado a ser una Subdirección General, con la misma denominación, integrada en la actual Dirección General de Industrias Químicas y Textiles.

La estructura orgánica que se determina, lo es sin perjuicio de proceder más adelante a una reconsideración general del contenido de la Orden de 7 de octubre de 1972, que permita al Departamento disponer de una organización a nivel de Secciones y Negociados, más adecuada a las necesidades presentes, introduciendo las modificaciones que el transcurso del tiempo hacen aconsejables.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Subdirección General de Industrias de la Construcción, dependiente de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, tendrá la siguiente estructura orgánica:

Sección 1.ª Empresas Constructoras y Equipos para la Construcción:

- Negociado de Empresas Constructoras y Auxiliares de la Construcción.
- Negociado de Bienes y Equipos de Empresas Arrendadoras.
- Negociado de Registro de Contratistas.

Sección 2.ª Cementos, Cales y Yesos:

- Negociado de Cementos.
- Negociado de Cales.
- Negociado de Yesos.

Sección 3.ª Normalización de Materiales de Construcción y Ordenación del Sector:

- Negociado de Normalización de Materiales.
- Negociado de otros Materiales.

Segundo.—La Subdirección General de Industrias Textiles, dependiente de la Dirección General de Industrias Químicas y Textiles, queda estructurada de la siguiente forma:

Sección 1.ª Hilatura, Tejeduría y Acabados.

- Negociado de Hilaturas y Tejeduría.
- Negociado de Acabados Textiles.

Sección 2.ª Confección y Géneros de Punto:

- Negociado de Confección Textil.
- Negociado de Géneros de Punto.

Tercero.—La Subdirección General de Industrias Diversas, dependiente de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, se estructura en las siguientes unidades:

Sección 1.ª Industrias Derivadas de la Madera, el Corcho y el Papel:

- Negociado de Muebles y otros Derivados.
- Negociado de Derivados del Papel y Artes Gráficas.

Sección 2.ª Industrias de la Piel:

- Negociado del Calzado.
- Negociado de Curtidos y otras Manufacturas.

Sección 3.ª Industrias Diversas:

- Negociado de Manufacturas de Vidrio y Cerámica.
- Negociado de Juguetes y Artículos Deportivos e Industrias Varias.

Cuarto.—Quedan modificados en lo que resulten afectados por la presente Orden los apartados séptimo y octavo de la Or-

den de 7 de octubre de 1972, dictada en desarrollo del Decreto 1713/1972, de 30 de junio, sobre reorganización del Ministerio de Industria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1974.

SANTOS BLANCO

Hlmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

9549 ORDEN de 25 de abril de 1974 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE-RPG/1974, «Revestimiento de paramentos: Guarnecidos y enlucidos».

Hlustrisimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y, previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden NTE-RPG/1974, «Revestimiento de paramentos: Guarnecidos y enlucidos».

Art. 2.º La NTE-RPG/1974 desarrolla a nivel operativo la norma básica: Pliego general de condiciones para la recepción de yesos y escayolas en las obras de construcción, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del día 2 de febrero), y regula las actuaciones de diseño, construcción, control, valoración y mantenimiento.

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículo octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Instituto Nacional para la Calidad en la Edificación I. N. C. E. I.), señalando las sugerencias u observaciones que, a su juicio, puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de abril de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Hlmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.